

Escribo por aquí mis aportaciones al borrador de la normativa de registro cartográfico, por si las personas responsables en su aprobación quieren tenerlas en cuenta.

En **amarillo** los comentarios.

En **verde** lo que yo añadiría.

Tachado lo que quitaría.

Alfonso Bustillo Ruiz  
Técnico de orientación del CRON  
En Logroño, a 1 de septiembre de 2017

## BORRADOR DE LA NORMATIVA DEL REGISTRO CARTOGRÁFICO DE LA FEDO.

### **1. Objeto.**

El Registro Cartográfico de la FEDO tiene por objeto la inscripción en el mismo de los mapas que sirven a toda actividad relacionada con el deporte de la orientación.

### **2.Fines.**

Son fines principales del Registro Cartográfico de la FEDO:

~~1. Que la inscripción de los mapas sea requisito necesario para la celebración de las actividades de orientación organizadas o amparadas por la FEDO.~~ (\*Comentario: este requisito considero que se habría de regular mediante las normas de la LEO y demás competiciones FEDO, no mediante la normativa del registro cartográfico. Si se pretende velar por la calidad de una prueba considero más importante revisar el proceso de supervisión y homologación de un mapa antes que el de su registro).

2. Dejar constancia del contenido (autor, límites, modelo de cartografía, criterios cartográficos, técnicas utilizadas para su levantamiento, **propietario o entidad gestora...**) del mapa.

3. Servir de base de datos al respecto de la implantación geográfica del deporte de la orientación, de su desarrollo y, especialmente, del desarrollo y progreso creativo de los mapas de orientación.  
Orientar y promover la realización de futuros mapas.

Son fines derivados de los fines principales:

4. El asesoramiento cartográfico a deportistas, clubes, técnicos, jueces, entidades y organizaciones, y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas vinculadas o relacionadas con el deporte de la orientación.

5. Servir de base para la investigación y el desarrollo tecnológico de sus contenidos propios o de otros relacionados con estos.

6. Servir de base para la generación de bibliografía y documentación especializada.

### **3.Conceptos Básicos.**

La presente norma busca un lenguaje común con el que referirse a los distintos hechos a los que se refiere. La terminología empleada es la siguiente:

**SUJETO TITULAR.** Aquella persona física o jurídica que inscribe un mapa en el Registro Cartográfico de la FEDO y a cuyo nombre se extiende la inscripción. El sujeto titular podrá ser uno o más de uno según conste en la solicitud de inscripción. (\*Comentario: si se introduce este término puede dar lugar a confusión con la terminología de PROPIETARIO o TITULAR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN y por lo tanto con las competencias de la legislación sobre la propiedad intelectual que son ajenas a la FEDO. Si se desea que en el registro cartográfico quede constancia de quién es el propietario de un mapa se puede hacer mediante un asiento más. Se puede pedir que el propietario acredite su condición mediante la presentación de los documentos oportunos. Si para modificar el asiento relativo a la propiedad se piden esos documentos también habría que pedirlos para registrar un nuevo mapa).

**SOLICITANTE.** Aquella persona física o jurídica que actuando ya en nombre propio, ya en representación de cualquier otra persona física o jurídica cumplimenta los trámites necesarios para inscribir un mapa en el Registro Cartográfico de la FEDO o para modificar los datos de inscripción del mismo. La antigua denominación de ENTIDAD DEPOSITARIA pasa ahora a llamarse SOLICITANTE.

**ENTIDAD DEPOSITARIA.** Término procedente de las antiguas normas de registro ya derogadas y que consta en los certificados emitidos por el Registro de Cartografía de la FEDO. Entidad depositaria se considera la entidad solicitante de la inscripción de un mapa en el registro cartográfico y en cuyo favor se practica el correspondiente asiento. El registro a favor de la entidad depositaria se practica sin perjuicio del derecho de propiedad por lo que no es ni presupuesto ni, necesariamente, consecuencia del mismo. \*Comentario: considero conveniente incluir el término ENTIDAD DEPOSITARIA, ya que se han emitido certificados de registro en el que consta ese término y están en poder de los clubes.

**MAPA DE ORIENTACIÓN.** Representación gráfica de un terreno realizado bajo las especificaciones técnicas internacionales para mapas de orientación (ISOM, ISSOM, MTB-O, SKI-O, TRAIL-O), válida para la práctica de cualquier actividad de orientación.

**MAPA NUEVO.** Mapa extendido sobre un terreno no cartografiado con anterioridad.

**MAPA REVISADO.** El mapa que resulta de las modificaciones efectuadas sobre un mapa registrado.

**MAPA DISTINTO.** Mapa extendido sobre el mismo terreno sobre el que se extiende un mapa ya registrado para cuya representación gráfica se han utilizado criterios, técnicas, valores, o cualesquier otros elementos que a juicio del encargado del registro sean distintivos respecto de un mapa nuevo. Se entenderá que se trata del mismo terreno cuando coincidan en uno y otro mapa, un mínimo, del setenta y cinco por ciento del mismo. El mapa distinto será objeto de una inscripción separada de la del mapa nuevo. En su denominación deberá consignarse el hecho de tratarse de un mapa distinto incluyendo la leyenda "Mapa Distinto" y el número ordinal que le corresponda cronológicamente.

\*Comentario: se mezclan aquí la jerga del deporte de orientación y la legislación. Creo que en una normativa se debiera ser más preciso. Una cosa es el terreno y otra la obra cartográfica, aunque en la jerga de orientación llamemos mapa a todo. No es competencia de la FEDO discernir entre una obra nueva o distinta. Sí que es competencia de la FEDO decidir qué terreno es inédito para la

práctica del deporte de orientación. Pero este asunto no es ámbito de las normas del registro cartográfico, sino de las normas de la LEO. Sin embargo, al registro cartográfico se le puede consultar para saber si un terreno es inédito o no. Por todo ello propongo el siguiente redactado de esta terminología:

**MAPA NUEVO.** Mapa extendido sobre un terreno no cartografiado con anterioridad. También será mapa nuevo aquel realizado por un cartógrafo distinto en un terreno previamente cartografiado. \*Comentario: en este segundo caso en la jerga de este deporte se le conocerá como MAPA DISTINTO, pero no creo conveniente añadir este término en la normativa de registro (lo mismo ocurriría con el término MAPA ANTIGUO). Con mi propuesta se les está dando un nuevo código de registro a estos mapas, con lo que oficialmente se les puede así considerar distintos.

**MAPA REVISADO.** El mapa que resulta de las modificaciones efectuadas sobre un mapa registrado.

Tanto los mapas nuevos como los mapas revisados pueden ser objeto de inscripción en el registro de cartografía. Para los mapas revisados se seguirá una nomenclatura especial, manteniendo su número de registro original y cambiando las dos últimas cifras relativas al año de la primera edición y de las posteriores revisiones (ejemplo: Lo-537-02, Lo-537-08, Lo-537-17).

**MAPA DE ORIENTACIÓN HOMOLOGADO:** aquél que cumple los requerimientos cartográficos determinados por las normas al respecto en vigor en cada momento para cada modalidad de la orientación emanadas de la Federación Internacional de Orientación (I.O.F.). En la homologación se especificará la ISOM o ISSOM con la que fue homologado.

**CARTÓGRAFO DE ORIENTACIÓN.** Técnico especializado en la producción de mapas de orientación que conoce y aplica al mapa las normas cartográficas específicas.

**CARTÓGRAFO AUTOR.** Cartógrafo autor persona física que ha elaborado el mapa que se inscribe en el Registro Cartográfico de la FEDO. Un autor de mapas de orientación no necesariamente tiene que tener la formación especializada de un cartógrafo.

**CARTÓGRAFO DE ORIENTACIÓN HOMOLOGADO.** Cartógrafo que ha superado los criterios establecidos por el Comité de Cartografía de la FEDO para elaborar mapas de orientación valederos para pruebas oficiales FEDO. Los mapas de los cartógrafos de orientación homologados se considerarán como MAPAS DE ORIENTACIÓN HOMOLOGADOS, aunque todavía no hayan pasado el proceso de homologación del Comité de Cartografía. \*Comentario: el proceso de homologación de los cartógrafos es objeto de otra regulación distinta a la normativa de registro cartográfico. Se presupone que un mapa inédito elaborado por un cartógrafo homologado va a cumplir con la normativa cartográfica correspondiente. De esta manera se le puede reducir trabajo al juez controlador (y quizás suplir su falta de conocimiento). También se evita la organización de eventos FEDO con mapas de cartógrafos noveles, lo que se presupone como una posible carencia de calidad.

**ENCARGADO RESPONSABLE DEL REGISTRO.** Persona integrante de la organización de la FEDO encargada de las tareas propias del proceso general de Registro. \*Comentario: prefiero el término "responsable", con lenguaje inclusivo que contempla la posibilidad de que sea una mujer la encargada.

**LIBRO DE REGISTRO.** Fichero que contiene todos los datos relativos al registro cartográfico.

**INSCRIPCIÓN.** Acto en virtud del cual se produce la anotación de un mapa en el libro del Registro Cartográfico de la FEDO dejando constancia de su contenido para surtir los efectos procedentes y que se materializa mediante la asignación al mapa de un código de registro único.

**4. Defensa de la propiedad intelectual y presunción de veracidad de la información aportada.**

El Registro Cartográfico de la FEDO no es un registro de propiedad intelectual, ni otorga ni reconoce derechos de este tipo; tampoco derechos de autor.

La inscripción de un mapa en el Registro Cartográfico de la FEDO es voluntaria y se realizará sin perjuicio del derecho de propiedad.

La inscripción de un mapa y la modificación de los datos relativos al mismo en el Registro Cartográfico de la FEDO se supone hecha de buena fe y con el consentimiento del ~~cartógrafo~~ autor del mismo o de su propietario.\*Comentario: para el registro o la modificación de datos se puede exigir un documento o número de registro en la propiedad intelectual que acredite la cesión de los derechos de explotación a favor de otra persona o entidad que no sea el autor. Pero si se exige para uno de esos procesos se ha de exigir para los dos (no sólo se ha de exigir para la modificación de datos). También se suponen veraces los datos aportados a efectos de la inscripción durante el proceso de registro sin que quiera imputar al Registro Cartográfico de la FEDO, ni a la propia FEDO, las falsoedades o inexactitudes de las que, en su caso, adolezca la información aportada al Registro. Es responsable de la veracidad de los datos el técnico que procede a la inscripción del mapa en el registro.

**5. Mapas sujetos a inscripción.**

La inscripción de un mapa en el Registro cartográfico de la FEDO es voluntaria pero solo podrán ser autorizadas las actividades de orientación amparadas por la Federación que se desarrollen en mapas válidamente registrados.

**6. Requisitos para la inscripción.**

Para que un mapa pueda ser registrado deberán cumplir los siguientes requisitos.

**a) Requisitos Formales.**

Formalizar la inscripción mediante el correspondiente formulario FEDO incorporando los datos que en él se soliciten. La persona física solicitante, actuando en nombre propio o en nombre de una entidad u otra persona, ha de ser técnico FEDO con licencia en vigor.\*Comentario: exigiendo este requisito se pone en valor la figura de un técnico titulado que ha superado un proceso de formación y se presupone que va a tener más conocimiento de cómo gestionar ese mapa (se le reconoce así cierta similitud a un GESTOR DE INSTALACIONES DEPORTIVAS). Además se pueden minimizar así los múltiples errores que se dan a la hora de formalizar un registro cartográfico. Si una persona, un club, una federación territorial o una entidad ajena a la FEDO quiere registrar un mapa ha de contar con la colaboración de un técnico FEDO para hacer la inscripción de ese mapa en el registro cartográfico.

**b) Requisitos técnicos.**

Para poder proceder a la inscripción de un mapa éste deberá respetar y cumplir los requerimientos cartográficos determinados por las normas al respecto en vigor en cada momento para cada modalidad de la orientación emanadas de la Federación Internacional de Orientación (I.O.F. normativas (ISOM, ISSOM, MTB-O, SKI-O, TRAIL-O)).

El Registro de Cartografía de la FEDO en el ejercicio de su actividad se reserva el derecho a clasificar los mapas como “Mapa I.O.F. homologado”, considerando como tales aquellos que cumplen con la normativa cartográfica aplicable (normalizados), o “Mapa Promoción”, considerando que son de esta índole aquellos que no cumplen estrictamente con la normativa correspondiente. Las competiciones oficiales celebradas al amparo de la FEDO sólo podrán celebrarse en mapas calificados como “Mapa I.O.F. homologado” \*Comentario: la denominación completa podría ser “mapa homologado según normativa ISOM 2017 de la IOF”.

## 7. Efectos de la inscripción.

La inscripción de un Mapa en el Registro Cartográfico permite considerarlo válido a los efectos de la organización en el mismo de una actividad de orientación.\*Comentario: entiendo que es la revisión y homologación de un mapa lo que permite considerarlo válido para su uso en eventos oficiales. Por eso propongo la siguiente redacción de este apartado:

La inscripción de un Mapa (homologado o no) en el Registro Cartográfico permite su difusión y conocimiento de sus datos técnicos y legales. La inscripción de un mapa homologado es requisito imprescindible para la realización de un evento oficial con el mismo.

## 8. Alteraciones Registrales.

### a) Modificación del Sujeto Titular.

La alteración de la inscripción a favor de uno o varios sujetos titulares distintos del o los que consten en el Registro en el momento de la solicitud de alteración requerirá el consentimiento del sujeto o de todos los sujetos titulares del mismo.\*Comentario: ese asunto no es competencia de la FEDO. Si se indica que la FEDO tiene potestad para modificar el sujeto titular es que de alguna manera está reconociendo la titularidad o propiedad de algún mapa por algún registro anterior. Cualquier alteración registral, sea del asiento que sea, se ha de hacer a solicitud del solicitante. Otra cosa distinta es que se exija al solicitante un documento que acredite quién posee los derechos de explotación del mapa, o que se avise a las antiguas entidades depositarias de que hay una solicitud de modificación de datos que puede afectarles y se les dé un plazo para efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

### b) Modificaciones objetivas de los mapas.

La alteración del contenido del mapa-registrado de cualquier asiento registral (límites, modelo de cartografía, criterios cartográficos, técnicas utilizadas para su levantamiento, cambios en la propiedad de los derechos de explotación...) sólo podrá efectuarse a instancia del único sujeto titular solicitante o de todos ellos si fueran varios, presuponiendo que cuenta con el consentimiento del propietario del mapa.

La consideración de si un mapa modificado ha de considerarse como mapa revisado o mapa distinto del mapa nuevo corresponde exclusivamente al autor de esa revisión encargado del Registro que en todo caso, deberá motivar suficientemente su decisión a la hora de resolver acerca de la inscripción del mapa del que se trate. El autor de una revisión importante, o de una nueva

obra usando una obra anterior deberá contar con el permiso y autorización del autor original para poder realizarla.

\*Comentario: el registro cartográfico de la FEDO podrá informar de las obras registradas y de sus autores en procesos judiciales relativos a conflictos de la propiedad intelectual. Pero la FEDO no ha de meterse en discernir si una obra revisada lo es o no y/o si tiene el permiso del autor original o no.

#### **Protección de datos de carácter personal.**

Los solicitantes de Inscripción de un mapa en el Registro Cartográfico de la FEDO, declaran conocer la existencia de un fichero titularidad de la Federación Española de Orientación, ubicado en su sede social (C/ Alemania 30 entlo. dcha. 03003 Alicante) en el que constarán sus datos de carácter personal y consienten en su tratamiento.

Los datos de los **federados** solicitantes \*Comentario: puede haber solicitantes no federados.podrán ser cedidos a la Administraciones Públicas en cumplimiento de la normativa deportiva, laboral, de seguridad social y tributaria. Asimismo consienten en que sus datos personales puedan ser cedidos al Consejo Superior de Deportes y Comité Olímpico Español, con la finalidad prevista a tal fin en la Ley. Se autoriza a tratar los datos personales del federado solicitante por el Comité de Disciplina Deportiva en caso necesario, autorizando expresamente la utilización del domicilio de su club y Federación Autonómica o Delegación Territorial\*Comentario: si se cita Delegación Territorial habría que regular su funcionamiento interno.como domicilio de notificaciones, si intentada la notificación personal ésta hubiera resultado infructuosa una vez. De acuerdo con la Ley orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, los solicitantes declaran que por la presente conocen y aceptan los derechos que les asisten de acceso, rectificación y cancelación de los datos de los ficheros de la F.E.D.O. en la siguiente dirección: C/ Alemania 30 entlo. dcha. 03003 Alicante.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** esta normativa deroga las anteriores.

**ANEXO 1: Regulación del cargo de Responsable de Registro de Cartografía**

- 1. Cargo cuya finalidad es la de ejecutar el proceso de registro de mapas, según las formalidades que marcan las Normas en esta materia, por parte de la F.E.D.O.**
- 2. Expedir oficialmente cuantos documentos se precisen con fines lícitos sobre acreditación de datos que se encuentran en dicho registro.**
- 3. Elaborar y difundir por aquellos medios que crea más conveniente el Mapa Director Cartográfico y la Base de Datos alfanumérica relacionada con el mismo con aquellos contenidos e información que redunde en un mejor seguimiento y supervisión de los mapas de Orientación. Igualmente emitir informes y memorias de gestión y estadística de los mapas oficialmente registrados.**
- 4. Constituir el interlocutor oficial con las federaciones territoriales, entidades y particulares afiliados a la Federación Española de Orientación en aquellos temas relacionados exclusivamente con el control y gestión de cartografía.**
- 5. Adscripción al Comité de Cartografía dependiente de la Dirección Técnica de la FEDO a quien rendirá cuentas de su gestión.**
- 6. Nombramiento y revocación a propuesta del Comité de Cartografía de la Dirección Técnica FEDO.**
- 7. Mantener la discreción y tutela requerida sobre el material e información puesta a su disposición.**
- 8. El Libro de Registro Oficial de Mapas, que podrá poseer el formato y soporte más idóneo que se estime, contendrá entre otros la numeración y denominación correlativa de todos los mapas (de todas las modalidades deportivas) de los que se haya solicitado su inclusión y de los que además se conocerán otros datos así como la prueba documental de los mismos. Dicho Libro obrará en poder del encargado del Registro y por tanto físicamente se encontrará en la localización geográfica de éste. A los efectos de preservar la integridad de la información podrá existir una copia de los datos y documentos que obren en poder del encargado del Registro.**
- 9. Podrá proponer a la Dirección Técnica la adopción de medidas disciplinarias ante el incumplimiento de las normas establecidas sobre Registro y Gestión de mapas de Orientación en el ámbito de la Federación Española de Orientación.**